



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ORDENA TERMINACIÓN DE PROCESO-LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2016	00956	00
EJECUTANTE	JORGE HORACIO NICOLLS POSADA C.C.8.299.626						
EJECUTADA	LADRILLERA NACIONAL S.A. NIT 811035845-1						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

En el presente proceso, pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ejecutante en la fecha 25/04/2022, quien desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva, bajo el fundamento que la entidad ejecutada canceló el total de la obligación; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el archivo.

Revisado el expediente en comento, tenemos que por auto de fecha 08/08/2016 se libró mandamiento de pago por los conceptos relacionados en sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-01091, en la fecha 30 de marzo de 2016. Que la parte ejecutada no se encuentra notificada del mandamiento de pago y que por oficio No. 1748 del 08 de agosto de 2016, se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN de esta ciudad, con la finalidad de que en proceso que allá se tramita con el No. 050013100120100011200, registraran la medida de embargo con prelación de crédito contenida en el contrato mercantil de compraventa de activos suscrito el 28 de agosto de 2008, con su respectiva compraventa entre la ejecutada y la Ladrillera San Cristóbal y que se hace efectiva en los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos 000114610, 000155588 y 000156162.

En el plenario no existe respuesta ofrecida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, pese a haberse entregado el oficio No. 1748 desde el 28 de septiembre de 2016 ante la oficina Judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento se debe correr traslado, pero en éste caso, el despacho omitirá dicho paso a razón de que la parte ejecutada no se encuentra integrada al proceso.

Se recuerda que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones o de las peticiones de ejecución, y al tratarse de un desistimiento que eleva el propio afectado, se impartirá la respectiva aprobación.

Al no encontrar el Despacho razón alguna para continuar con el trámite del proceso de ejecución, se ordena el ARCHIVO del expediente, previa anotación en su registro.

Conforme a lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar decretada por el Despacho, ordenando librar oficio dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN para su desafectación.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.- ADMITIR el DESISTIMIENTO dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL CONEXO presentado por JORGE HORACIO NICOLLS POSADA en contra de LADRILLERA NACIONAL S.A.

2- Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrese oficio dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN de esta ciudad.

3- Ejecutoriado éste auto, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en su registro.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2197db6fa9b9ee30fb73437f8be9cb8878d0370179f56491eda24bc7e4ad849**

Documento generado en 26/04/2022 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>